

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007303

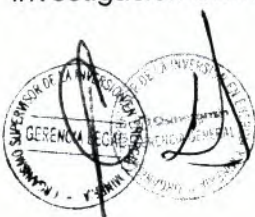
Lima, 14 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1621865 (Código MEM) y el Informe GFM-244-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Argentum S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax recibido con fecha 17 de julio de 2006, Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) el accidente fatal del trabajador Enrico Eric Ramos Bedregal, ocurrido con fecha 16 de julio de 2006 a las 12:45 hrs., en la U.E.A. "Morococha", Concesión de Beneficio "Amistad" Sección de Molinos, Molino 1 Zona de Molienda – Planta Concentradora, ubicada en el distrito de Argentum, provincia de Yauli, departamento de Junín.
- 1.2 La DGM mediante Resolución N° 881 -2006-MEM-DGM/V de fecha 19 de julio de 2006 designó a la empresa Business Optimization Consulting S.A. (en adelante, la Fiscalizadora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 25 de julio de 2006 (registro de ingreso N° 1621865 de fecha 26 de julio de 2006), Argentum presentó a la DGM el informe del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante carta (registro de ingreso N° 1622361 de fecha 1 de agosto de 2006), la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio N° 244-2008-OS-GFM de fecha 24 de marzo de 2008 comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Fiscalizadora, siendo notificado con fecha 28 de marzo de 2008.
- 1.6 Mediante carta de fecha 4 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 989995 de la misma fecha), Argentum presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante carta de fecha 31 de marzo del 2008 (registro de ingreso N° 989997 del 4 de abril de 2008), Argentum presentó el informe del cumplimiento de las observaciones efectuadas por la Fiscalizadora, como consecuencia de la investigación del accidente fatal.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

Respecto a las infracciones a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM).

Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° RSHM.

Con respecto a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, Argentum manifiesta que sus procesos, antes de ser ejecutados, son evaluados a través de un inventario de criticidad, el cual establece una relación entre la programación (planificación) y el establecimiento de estándares para su control y seguimiento (fojas 334).

Asimismo, señala que su sistema de análisis del proceso está compuesto por cuatro elementos estructurales, GEMA (Gente, Equipo, Material y Ambiente), el cual contiene el perfil de riesgos (adjuntan el inventario de tareas críticas aplicable a la planta concentradora que incluye el proceso de molienda, fojas 334).

Indica que la Fiscalizadora, en la inspección de fiscalización de seguridad minera correspondiente a la primera inspección del año 2006 realizada el 21 de julio del 2006 en la U.E.A. "Morococha" y concesión de beneficio "Amistad" de Argentum, en la sección de conclusiones ítem "B", califica la gestión de seguridad como satisfactoria. En tal sentido, no resulta congruente que se establezca la comisión de la infracción antes referida cuando en la fiscalización de cumplimiento de las obligaciones de seguridad correspondientes a la primera fiscalización del año 2006 se concluye que la gestión de seguridad es satisfactoria. Como evidencia adjunta copia de dicha hoja (Anexo 2, fojas 346).

Con respecto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, señala que es política de su empresa asistir y otorgar constante apoyo a sus trabajadores a través de programas de capacitación integrales, desarrollada en forma diaria, semanal, mensual y anual, con énfasis en la capacitación técnica y de seguridad. Argentum afirma que el Sr. Enrico Eric Ramos Bedregal, supervisor con 16 años de experiencia acumulada en trabajos en Planta Concentradora (la experiencia en Argentum fue de 2 años y 5 meses y 18 días), contaba con el conocimiento y experiencia necesaria que lo facultaba adicionalmente a capacitar a los trabajadores de su empresa (fojas 335).

Asimismo, en referencia al inciso f) del artículo 77° del RSHM, Argentum indica que se realizó un inventario de tareas críticas implementando un formato estándar y una vez identificado el peligro, éste fue evaluado, elaborando los estándares y procedimiento de trabajo seguro. Advierten que en esta actividad se encuentra la tarea de molienda (Anexo 1, fojas 342).

2.1 Infracción los incisos a), c), d), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

Con respecto a la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, Argentum señala que la tarea en la que se produjo el accidente fatal se estaba realizando de acuerdo al procedimiento previsto (fojas 336); i) se planificó el trabajo en un proceso de parada intempestiva, ii) se reunió a los trabajadores competentes y iii) se otorgaron las respectivas instrucciones de seguridad respecto al trabajo a realizar, las cuales fueron

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

impartidas por parte del supervisor (trabajador fallecido). Como sustento a ello, se adjunta en el anexo 5 copias de las manifestaciones y capacitaciones impartidas momentos antes del accidente (fojas 443 a 446).

Con relación a la infracción del inciso c) del artículo 33° del RSHM, Argentum reitera que su empresa planificó correctamente los estándares y procedimientos previstos, es así que el mismo supervisor planificó y dirigió la tarea realizada, instruyendo previamente a su personal y ejecutando de acuerdo al procedimiento de trabajo; sin embargo, a pesar de lo establecido en el procedimiento, el supervisor incurrió en error al omitir el uso de la pantalla de iluminación, error que solo puede ser atribuible al mismo supervisor y no a los procedimientos y estándares delineados por Argentum. Se adjunta en el anexo 6, copia de las manifestaciones y el procedimiento de trabajo (fojas 526).

Sobre la infracción del inciso d) del artículo 33° del RSHM, Argentum señala que la actividad materia del accidente no es una tarea rutinaria (parada intempestiva), por lo que el trabajador fallecido planificó la tarea, impartió instrucciones respecto de la seguridad de la tarea a realizar y finalmente procedió a ejecutar la tarea de acuerdo al procedimiento de trabajo, hecho que implica que los trabajadores, incluyendo al trabajador fallecido, se encontraban correctamente informados respecto al trabajo por realizar (fojas 336).

Asimismo, respecto a la infracción del inciso i) del artículo 33° del RSHM, Argentum señala que el Sr. Enrico Eric Ramos Bedregal no fue responsable por su seguridad, ni la de su grupo de trabajo, ya que ingresó al molino junto con su trabajador, sin antes verificar adecuadamente las condiciones de peligro y riesgos; por lo que, el accidente fatal sólo se puede atribuir a un exceso de confianza del Sr. Enrico Eric Ramos Bedregal, más aún si los trabajadores que se encontraban realizando las labores cuando se produjo el accidente fatal, declaran conocer el procedimiento (Sr. Félix Aguirre, Walter Inocencio y Orlando Tirado). Con ello, se evidencia el conocimiento total de las medidas de seguridad a implementarse y ejecutarse en las actividades de la Planta Concentradora por parte del trabajador fallecido (fojas 337).

Finalmente, respecto a la supuesta infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, Argentum reitera que su empresa tiene un programa de capacitación establecido y que capacita a todo el personal en los estándares y procedimientos de trabajo seguro; en este caso, el supervisor fallecido (Enrico Eric Ramos Bedregal) al ser informado de la parada del molino, de inmediato planificó el trabajo y organizó el grupo de trabajo para posteriormente instruirlos antes de ejecutar la tarea. Por último, señala que el error que cometió el supervisor al no identificar correctamente los peligros y luego evaluarlos fue lo que propició la ocurrencia del accidente (fojas 337).

3. ANÁLISIS

El accidente fatal del ex trabajador fallecido Enrico Eric Ramos Bedregal de Compañía Minera Argentum S.A, ocurrido el 16 de julio del 2006 en la Sección de Molinos, Molino 1 – Planta Concentradora de la Unidad Argentum, se considera accidente de trabajo en consideración a lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007303

- 3.1 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM, que establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se prevén durante el diseño o el análisis de tareas, elaborar el perfil de riesgo de la operación, acciones inapropiadas de los trabajadores y eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

- Inciso a) del artículo 77° del RSHM: este inciso se refiere a la prevención de los problemas potenciales durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

Revisado el informe de la Fiscalizadora, se tiene que en el punto V. "Infracciones": "Descripciones de las infracciones cometidas" (fojas 157), numeral 1, señala: *"el titular minero no cumplió adecuadamente con la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), en la tarea de desatorar el chute de carga del Molino N° 1; no se cuenta con un PETS ni procedimiento adecuado para realizar dicha actividad, que permita identificar peligros y evaluar las condiciones de riesgo en el interior del molino, ante una parada de esta naturaleza y después de haber operado sin alimentación de carga en forma continua".*

Por su parte, en la manifestación del trabajador Jaime David Carrillo Manrique, Superintendente de Planta Concentradora, ante la pregunta: *podría explicar Ud., por que ocurrió el accidente? señala: por que se sumaron dos cosas, primero el cambio de cuñas nuevas y dos por que no ingresaba agua al molino, en consecuencia la densidad de la carga de molino era alta, no era pulpa sino una pasta lo que originó que las barras estén pegadas entre las cuñas del casco del molino. A continuación a la pregunta: Sabía Ud. Que tipo de trabajo se efectuaba, de ser así cumplieron los procedimientos de trabajo seguro? Señala: no estuve informado del trabajo que realizaban. Pero normalmente se emplean los procedimientos para realizar los trabajos, puede ser inspecciones o cambio de barras. Estos trabajos se ejecutan dos veces por semana (fojas 32).*

Al respecto, en el informe de investigación presentado por Argentum (fojas 27), se expone que *existió una falla en el análisis de tareas nuevas debido a que al inspeccionar el tambor del molino, no se identificó el peligro (barras de acero adheridas al molino con material pastoso producto de la molienda sin ingreso de agua) ni el riesgo asociado (caída de barras de acero) debido a que no había ocurrido un caso parecido. Esto se verifica en las Fotografías N° 4, N° 5, N° 6 que obran en el expediente (fojas 48,49).*

En vista de lo anterior, en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro *"Parada para inspeccionar el interior del molino o cargar aceros al molino 9'x12' "* aprobado con fecha 20 de julio de 2006 (fojas 536), fecha posterior al accidente fatal, se incorpora la exigencia del lavado del interior del molino así como del uso del equipo de iluminación. Dicho PETS fue presentado por Argentum en sus descargos.

Asimismo, Argentum manifiesta en sus descargos que sus procesos, antes de ser ejecutados, son evaluados a través de un inventario de criticidad, el cual establece una relación entre la programación (planificación) y el establecimiento de estándares para el control y seguimiento (fojas 233 a 240). Sin embargo, durante la fiscalización no ha acreditado que exista un estándar específico, un procedimiento o práctica



elaborado por el titular minero que describa el proceso previo de evaluación y posterior ejecución de "parada imprevista por obstrucción de carga en la alimentación" lo que es contradictorio con lo expuesto en su Informe de Investigación de Accidente Fatal, en donde señala como causa: falla en el sistema de gestión (fojas 27).

Por otro lado, Argentum señala que la Fiscalizadora en la inspección 2006-I califica la gestión de seguridad como satisfactoria, no obstante, el anexo 2 (fojas 346) a que hace referencia en su descargo (fojas 334) corresponde a la fiscalización de normas de seguridad e higiene minera de fecha 2 de agosto de 2006, fecha posterior al accidente fatal, la misma que no señala ninguna calificación y forma parte de una evaluación integral que no corresponde a la fiscalización del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

- Inciso c) del artículo 77° del RSHM: este inciso se refiere a las acciones inapropiadas de los trabajadores.

Al respecto, se verifica del informe de la Fiscalizadora, que *"el trabajador accidentado no se cercioró de las condiciones existentes en el interior del molino y no identificó a tiempo el peligro, actuando única y básicamente por la necesidad de continuar con la operación y la producción de la planta concentradora, cometiendo la imprudencia de ingresar al molino, sin aplicar un procedimiento correcto para una tarea hasta ese momento desconocida y sin antecedentes previos"* (fojas 155).

Cabe agregar, que en el rubro de "Supervisión Deficiente" del informe de la Fiscalizadora, señala que el trabajador fallecido, quien tenía el cargo de Supervisor no cumplió con sus obligaciones referidas a asumir toda precaución razonable para protegerse a sí mismo y a los trabajadores, y que debió asegurar el uso del equipo de iluminación portátil de dos pantallas, que le hubiese permitido evaluar correctamente las condiciones del interior del tambor del molino e identificar el peligro y evaluar el riesgo inminente de la caída de barras de acero, que se encontraban adheridas al techo del molino (fojas 156).

La exigencia del uso del equipo de iluminación portátil de dos pantallas ha sido incorporada en el Procedimiento Especial Trabajo Seguro *"Parada para inspeccionar el interior del molino o cargar aceros al molino 9'x12' "* aprobada con fecha 20 de julio de 2006, fecha posterior al accidente fatal. Dicho PETS fue presentado por Argentum en sus descargos.

Asimismo, mediante Fotografías N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 (fojas 48 a 50) del informe de la Fiscalizadora, se aprecia el interior del molino al cual ingresó el trabajador fallecido, observándose un capa de lodo plastificado por sobremolienda, el cual ocasionó que se atrapen las barras de acero en las cuñas de la chaqueta, lo cual no fue observado por el trabajador.

En efecto, el no haber reconocido los peligros y riesgos al ingresar al interior del molino, evidencia que no se identificó oportunamente, la acción inapropiada del supervisor fallecido, el conocimiento y experiencia del supervisor fallecido que describe Argentum, no desvirtúa la infracción y configura una omisión por parte del



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

Superintendente de Planta, quien tiene la condición de su superior inmediato, tal como se indica en su manifestación (fojas 31).

Finalmente, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el Accidente de Trabajo de Consecuencia Fatal, en el punto III conclusiones del Ingeniero Oscar Febres (fojas 169) señala: *"El Ing. Enrico Ramos y el Sr. Orlando Tirado, ingresaron al interior del molino sin percatarse del peligro y sin hacer una evaluación del riesgo existente"*.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

- Inciso f) del artículo 77° del RSHM: este inciso se refiere a eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares procedimientos prácticas de trabajo seguro.

En el informe de la Fiscalizadora se indica que *el supervisor fallecido, ni los trabajadores testigos, tuvieron la capacidad de identificar y advertir el peligro, midiendo el factor de riesgo que pudo haber existido previamente, al haber estado trabajando el molino sin carga y sobremoliendo la carga existente, lo que originó que la pulpa del molino se convierta en un material pastoso que permitió que las barras de acero se adhieran en la parte superior del tambor del molino y presentando una coloración similar al color de las barras de acero, confundiendo en el acto de la verificación (fojas 155).*

Argentum, manifiesta en sus descargos que realizó un inventario de tareas críticas implementando un procedimiento de trabajo seguro para cada tarea que implique un peligro; sin embargo, en los documentos que obran en el expediente no existe un estándar, un procedimiento o práctica referida al desatoro de la carga de molino. Siendo que el procedimiento específico para ingresar al molino (Anexo 6, fojas 233), no contempla el supuesto de "parada imprevista por obstrucción de carga en la alimentación" hecho que evidencia que no se identificó el peligro de la caída de las barras de acero pegadas con el lodo en la parte superior del molino.

Asimismo, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Parada para inspeccionar interior o cargar aceros al molino 9' x 12' "fue aprobado con fecha 20 de julio de 2006, con posterioridad al accidente fatal, lo que acredita que Argentum no contaba con dicho PETS a la fecha del accidente.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

3.2 Infracción a los incisos a), c), d), i) y l) del artículo 33° del RSHM

Por cuanto el supervisor no cumplió con el RSHM, ni reglamentos internos, liderando y predicando con el ejemplo, por no asegurarse que los trabajadores y él mismo cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado, no informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo, por no ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando y por no capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.



7

Lima, 14 MAYO 2010

- Incisos a) y c) del artículo 33° del RSHM.

El inciso a) del artículo 33° del RSHM, se refiere a las obligaciones de los Supervisores, que deberán asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos liderando y predicando con el ejemplo, por su parte el inciso c) del artículo 33 del RSHM, se refiere a la obligación del Supervisor de asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y practicas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

Revisado el informe de la Fiscalizadora, se establece que el accidente de trabajo se originó producto de *"la falta de implementación de un procedimiento PETS adecuado y de evaluación técnica que permita identificar los peligros y evaluar los riesgos ocultos, que no pudieron ser advertidos y detectados por los trabajadores, ni por el supervisor, en el procedimiento normal de parada de molino"* (fojas 159).

A la fecha del accidente fatal, Argentum contaba con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro "Parada para inspeccionar el interior del molino o agregar bolas" (fojas 233) y "Parada para inspeccionar interior de molino o agregar acero" (fojas 235), aprobados con fecha 13 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, no correspondía exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM. En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

No obstante lo anterior, ambos PETS no contemplaban el supuesto de "parada imprevista por obstrucción de carga en la alimentación" hecho que generó la aprobación del PETS: "Parada para inspeccionar interior o cargar aceros al molino 9' x 12' ", tal como se ha analizado en el punto 3.1 de la presente Resolución.

En lo referido al inciso d), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

El informe de la Fiscalizadora señala que *"la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, así como rehusó la responsabilidad del titular minero de velar por la seguridad de los trabajadores en el área a su mando y el personal ha mostrado no estar bien capacitado para la identificación de prácticas de trabajo seguro (IPER), así como, en la utilización adecuada del procedimiento de parada para inspeccionar el interior del molino (PETS). Falto tener la seguridad y el conocimiento que la sobremolienda realizada, generaría un material pastoso que hiciera que las barras de acero se adhieran momentáneamente al tambor del molino, para después intempestivamente desprenderse y caer (fojas 158).*

Al respecto Argentum, manifiesta que todos estaban informados del trabajo por realizar, no obstante, en ningún momento se evidencia que el trabajador fallecido estaba informado a cerca de los peligros en el lugar de trabajo. En efecto, mediante documentos adjuntados en sus descargos, Argentum comprueba que realizó una serie de capacitaciones a sus trabajadores brindados por el trabajador fallecido (fojas 347 a 525); sin embargo, ninguna de estas se encuentra referida al procedimiento "parada para inspeccionar interior de molino de barras de acero".



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007303

Argentum, además señala que "existen fallas en el sistema de gestión, pues a pesar de contar con un sistema de gestión basado en el cumplimiento de las normas del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, este no viene siendo aplicado correctamente faltando un sistema de retroalimentación que permita tener la seguridad que la capacitación, enseñanzas y entrenamientos impartidos, hayan sido comprendidos y estén siendo aplicados por los trabajadores" (fojas 159-160).

El informe de la Fiscalizadora, establece responsabilidad expresa de la supervisión de Argentum, al no cumplir preventiva y adecuadamente con la identificación de los peligros y evaluación de riesgos (IPER) y el personal ha mostrado no estar suficientemente capacitado para la identificación de prácticas de trabajo seguro (IPER) (fojas 158-159).

El titular minero acepta que el supervisor fallecido no fue responsable por su seguridad ni la de su grupo, que tuvo un exceso de confianza al minimizar el riesgo que representaba ingresar al molino sin antes verificar las condiciones de peligro y riesgos asociados. Asimismo, Argentum reconoce que no tenía un procedimiento escrito de trabajo seguro previamente establecido para esta situación, que no se había presentado con anterioridad y el supervisor fallecido cumplió con los PETS que la empresa tenía aprobados a la fecha del accidente.

Por otro lado, Argentum manifiesta en sus descargos que tiene un programa de capacitación establecido para todo el personal en los estándares y procedimientos de trabajo seguro; sin embargo, solo se presenta documentación que verifica que el trabajador fallecido, en su condición de supervisor, efectuó una serie de capacitaciones a los trabajadores (fojas 355 a 525). Cabe agregar que, la experiencia del supervisor fallecido (16 años de experiencia) no es argumento para que Argentum no efectuara la capacitación constante que requiere todo trabajador.

En este sentido, no se evidencia ninguna capacitación recibida por el supervisor fallecido en los diversos procedimientos relacionados con el molino de barras de acero y menos aún para el caso de "parada imprevista por obstrucción de carga en la alimentación", que dio origen al PETS: "Parada para inspeccionar interior o cargar aceros al molino 9' x 12' "aprobado con fecha 20 de julio de 2006.

Consta del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad sobre el accidente de trabajo de consecuencia fatal, que el representante de los trabajadores, señala en el punto IV la siguiente recomendación: "Se intensifique más la capacitación al personal en temas de factor humano de seguridad y técnico" (fojas 171).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción a los incisos al inciso d), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

3.3 De conformidad con lo expuesto en el punto 3.1 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., el siguiente mandato:

Aprobar un procedimiento escrito de trabajo seguro para el supuesto de "Parada Imprevista por Obstrucción de Carga en la Alimentación del Molino de Barras de Acero", debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre el



cumplimiento del presente mandato en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 448-2008-OS-CD.

- 3.4 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Argentum es responsable de dos (2) infracciones al RSHM, determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Argentum con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.5 Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se procede a archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción a los incisos a) y c) del artículo 33 del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre seguridad e higiene minera.

Artículo 2°.- DISPONER que COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., cumpla con realizar el siguiente mandato:

Aprobar un procedimiento escrito de trabajo seguro para el supuesto de "Parada Imprevista por Obstrucción de Carga en la Alimentación del Molino de Barras de Acero", debiendo informar a la Gerencia de Fiscalización Minera sobre el cumplimiento del presente mandato en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, respecto de los incisos a y c del artículo 33 del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007303

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN